

techo de paja en el centro de la misma y siendo frecuentes los incendios en número considerable de esta clase de fincas por la facilidad con que se propaga el fuego, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha tenido á bien ordenar se diga á vd. como lo verifico que se dicten las disposiciones del caso para que la Comisión respectiva de ese R. Ayuntamiento vigile la exacta observancia de aquella disposición, á fin de que en lo sucesivo no se permita la construcción de habitaciones con techos como los de que se hace mérito, y se les fije un término, que no exceda de dos meses, á los dueños de las que hubiere así construidas, para que los sustituyan con otra clase de materiales, debiendo hacerse extensiva la 1ª parte de esta resolución aun á los que fabriquen fuera del radio del alumbrado público, en barrios cuya población es ya numerosa en los cuatro rumbos de la ciudad.

Dispone así mismo el Sr. Gobernador, que por dicha Comisión se tomen las medidas más oportunas para que, poniéndose desde luego en buen uso la bomba de incendios é instrumentos de zapa que tiene el Municipio, y aumentándolas con los más que sean necesarios, se establezca un cuerpo de bomberos, compuesto de un número competente de hombres, formado en parte de la policía de á pie y del cuerpo de cargadores de esta Ciudad, á fin de que dándole la conveniente instrucción quede en el menor tiempo posible, bien organizado y expedito para prestar sus servicios en los casos de incendio que ocurran, y evitar de este modo que se sucedan con la frecuencia que en estos últimos días se ha observado.

Finalmente acuerda el Sr. Gobernador manifieste

á vd., que espera de su reconocido celo y del R. Ayuntamiento que dignamente preside en favor del bien de la Ciudad, que cuanto antes se ponga en práctica lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Ciudad

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 18.—En circular número 60 fecha 29 de Agosto de 1887 se dijo por esta Secretaría al Juzgado de su cargo, lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno los grandes males que se originan con los incendios que frecuentemente se verifican en los campos por descuido de las personas que hacen uso del fuego para la elaboración del carbón, males incalculables de trascendentales consecuencias que refluyen, no solo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado, puesto que con dichos incendios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando, á toda costa, evitar estos males, me recomienda diga á vd. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y

pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se inserta á vd. para su más exacto cumplimiento, á fin de evitar en cuanto sea posible los incendios que actualmente se suceden con demasiada frecuencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Circular núm. 5.—Como en diversas ocasiones se han presentado á esta Presidencia algunos de los Señores Jueces auxiliares de esta Capital, consultando acerca de sus obligaciones y facultades, á continuación se inserta lo que respecto de esos empleados dispone la Ley sobre Gobierno interior de los Distritos, para que lo tengan entendido y á ello sujeten sus actos:

*De los Jueces auxiliares de policía.*

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá Jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean más honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales y su obligación preferente es cuidar del buen orden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecución de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirá auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar más inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobación del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les faltaren al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados según la gravedad de su falta.»

Libertad y Constitución.—Monterrey, 31 de Marzo de 1890.—*M. Garza*.—*F. A. Samohano*, oficial 1º.—Al Juez auxiliar de.....

*Reglamento de la Compañía de Bomberos.*

Art. 1º La Compañía de Bomberos la formarán el Cuerpo de cargadores existente en esta Ciudad y una

parte del de Gendarmes de infantería.

Art. 2º El Comandante de Policía, y en su defecto el segundo Comandante, será el Jefe de la Compañía de Bomberos, quien cuidará estrictamente de que se cumpla este reglamento.

Art. 3º La Compañía se dividirá en 5 grupos bajo la denominación numérica de 1º, 2º, 3º etc. constando el 1º de seis hombres y los demás de cinco.

Art. 4º Habrá una Bomba para incendios de suficiente potencia, los instrumentos respectivos de zapa para 20 hombres, 4 calabotes de á 15 metros y otros útiles de que se irá dotando la Compañía de Bomberos, procurándose aumentar todos esos útiles conforme lo permitan las circunstancias del Tesoro Municipal.

Art. 5º El primer grupo será el encargado del manejo de la Bomba. Los otros cuatro grupos se encargarán de los trabajos de zapa, estando cada uno bajo la inmediata dirección de un gendarme, quien cuidará de que se cumplan las disposiciones que dicte el Jefe de Policía que esté allí presente.

Art. 6º Todos los cargadores están obligados, al toque de incendio á concurrir á la Comandancia de Policía á ponerse á la disposición del Jefe de vigilancia, quien les entregará la Bomba y demás instrumentos para que los conduzcan al lugar del incendio.

Art. 7º Tan luego como los Cargadores se presenten en la Comandancia de Policía, el Jefe de vigilancia nombrará los 5 grupos de que habla art. 3º y los gendarmes que los han de dirigir, para que de allí partan al lugar del incendio.

Art. 8º El resto del Cuerpo de Cargadores también concurrirá al lugar del incendio, donde perma-

necerá formado y guardando buen orden, mientras les toca el turno de reemplazar á sus compañeros que se hayan fatigado, ó desempeñar otros trabajos que surjan de momento y que ordenará el Comandante de Policía.

Art. 9º Una vez terminado el incendio, la Compañía regresará á la Comandancia de Policía, donde el Capitán de Cargadores pasará lista de los que hayan concurrido.

Art. 10º. Los cargadores que sin causa bien justificada no concurrieren á la Comandancia al toque de alarma, serán castigados por el C. Alcalde 1º con multa de uno á diez pesos por primera y segunda vez, y si reincidieren por tres veces consecutivas en esta falta, se les recogerá su escudo.

Monterrey, á 7 de Abril de 1890.—*M. Garza.*—  
— Rúbrica.—*José María Cantú* secretario.— Rúbrica.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No es de accederse á la solicitud que sobre conmutación de pena hace el Lic. Jesús María Elizondo Garza, en favor de Cristóbal González.»

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*,—diputado secretario.—  
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—La Diputación permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de concederse la gracia de conmutación en pecuniaria de la pena de obras públicas á que ha sido sentenciado Manuel Ríos.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabeá:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á los ciudadanos Pánfilo García, Crescencio D. Arce y Ramón N. Sepúlveda, ó á la compañía que organicen, exención de toda clase de contribuciones del Estado y municipales durante el término de veinte años por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de un ferrocarril urbano bajo las bases siguientes:

1ª El ferrocarril de que se trata, partirá del Mo-

lino de Hércules y terminará en la plaza de la Independencia, recorriendo en su trayecto las calles de La Muralla, 15 de Mayo, Las Tenerías, La Presa, Matamoros y el Teatro, ó las de la Muralla, 15 de Mayo, Tenerías, La Presa, Abasolo, costado Sur de las plazas de Zaragoza é Hidalgo y la del Teatro hasta el punto terminal.

2ª La línea será de tracción animal, vía angosta, de construcción sólida; tendrá los cambia-vías y escapes necesarios y el material rodante que exija el buen servicio público.

3ª La Empresa dará principio desde esta fecha á sus trabajos de reconocimiento, que se harán por secciones de un kilómetro, sin perjuicio de ampliarlos á la totalidad del trayecto, si así conviene á sus intereses.

4ª Dentro de ocho meses contados desde hoy, la Empresa presentará al Gobierno dos ejemplares del plano de la vía para su aprobación, de los cuales uno se conservará en el archivo del mismo Gobierno, y el otro se le devolverá con la anotación correspondiente de aprobado.

5ª Los reconocimientos se harán con intervención del procurador que el Ayuntamiento designe, y de un perito nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo, que no excederá de \$ 50 abonará la Empresa.

6ª Los trabajos de construcción deberá empezarlos dentro de un año contado desde esta fecha.

7ª Dentro de los primeros seis meses contados del día en que comiencen los trabajos, deberá la Empresa entregar concluida la primera sección, y un año después toda la línea.

8ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previc el reconocimiento del perito

que nombre el Gobierno y con aprobación de éste.

9ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será por kilómetro recorrido:

Por una persona.....\$ 00 06

Por carga de 136 kilos..... 00 10

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona y veinte por carga de 136 kilos, sea cual fuere la distancia recorrida.

10ª Los empleados del Gobierno y municipales que ocuparen la vía para asuntos del servicio, gozarán un descuento de 50 p<sup>s</sup> sobre el precio de pasaje, y éste será gratuito para los individuos de la policía.

11ª El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p<sup>s</sup> de descuento para todos los materiales y efectos que hagan trasportar por la línea.

12ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando ó dando fianza por valor de mil pesos á satisfacción del Gobierno, debiendo llenar este requisito dentro de quince días contados desde esta fecha.

13ª La suma depositada se perderá, ó se hará efectiva la fianza, si en los términos que señalan las cláusulas 4ª y 6ª la Empresa no hubiese cumplido las condiciones á que dichas cláusulas se refieren.

14ª La Empresa tendrá en esta ciudad su domicilio principal; pudiendo designar otros en los puntos en que los requieran sus negocios.

15ª Tendrá también en esta ciudad un apoderado general ampliamente autorizado conforme á las leyes.

16ª El Gobierno nombrará si lo estima necesario,

un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de \$ 50 mensuales.

17ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente, informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Producto de pasajes durante el año.

V. Productos de fletes, especificando la especie de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construida.

VII. Costo probable de la que esté por construir.

VIII. Gastos de explotación.

18ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen, podrá en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad ni admitirles como socios.

19ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen, vender, hipotecar, ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directa ó indirectamente se infrinja lo prevenido en esta cláusula.

20ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto con ella se relacione como mexicanos y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

21ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse la fianza ó hacerse el depósito á que se refiere la cláusula 12ª, en el término que se fija.

II. Por no cumplirse con lo estipulado en las cláusulas 4ª, 6ª y 7ª de este mismo contrato.

III. Por infringir las prohibiciones que las cláusulas 18ª y 19ª contienen.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Empresa conservará la propiedad en la línea de lo que hubiese construido y la de sus dependencias; pero si se decretase por las causas que contiene la fracción III del mismo artículo, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Gobierno.

23ª La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno.

24ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito; pues dados éstos se responderá el término corrido ó se abonará á la Empresa el tiempo que haya durado el impedimento.

25ª Antes de que se declare la caducidad, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el transcurso no se han suspendido los trabajos, y que la demora provino de causa grave.

26ª Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 11 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 63.—La Diputación Permanente del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Andrés Sanchez, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de cinco meses de reclusión, que le fué impuesta por el delito de le siones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 16 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 17.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

C. Lic. José Angel Garza Treviño, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

Núm. 18.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, C. Lic. Secundino Roel, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente,—

*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

Núm. 19.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, ejerciendo la facultad que le otorga la fracción VII del artículo 68 de la Constitución política del mismo decreta:

Artículo único. Se nombra al C. Lic. Generoso Garza Ministro Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 9 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.